



# COMPENDIO PRÁCTICO DE CASOS CON ENFOQUE EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ELABORADO POR ABOGADOS Y ABOGADAS MIEMBROS DE  
LA COMISIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA ASOCIACIÓN  
ABOGADOS DEL FUERO

*COMISIÓN DIRECTIVA:*

Dr. Nahuel Altieri – presidente

Dra. Patricia Trotta - vicepresidente Primera

Dr. Facundo Castro – secretario

Dr. Julio Cesar Sanna – tesorero

Dra. María Agustina Elías – vocal titular

Dra. Mariela Pistachia – vocal Titular

Dr. Alejandro Liporace – vocal suplente

Dr. Casiano Highton – vocal suplente

Dra. Nadia García - revisora de cuentas

Dr. Ariel Aginsky - revisor de cuentas

Dra. Griselda Scelato – Directora de la Comisión de Niñez y Adolescencia ADF

**Mail de contacto:** [derechonnya@abogadosdelfuero.org.ar](mailto:derechonnya@abogadosdelfuero.org.ar)

Dr. Raúl Novo – Director Comisión de Jurisprudencia

Dra. Melina Andrea Saez – Vicedirectora Comisión de Jurisprudencia

**Mail de contacto:** [editorial@abogadosdelfuero.org.ar](mailto:editorial@abogadosdelfuero.org.ar)

## **INDICE GENERAL**

EDITORIAL: Unirnos por la niñez y la adolescencia, por Nahuel Altieri, Presidente de la Asociación Abogados del Fuero.....	1
CUANDO DE LA OBSERVACIÓN SURGE LA SOLUCIÓN, por José Fabian de la Cruz ....	2
GUARDA OTORGADA A UN PARIENTE. DERECHO A PENSION, por Gabriela Brener.....	8
COMENTARIOS A CASOS POR REGIMEN DE COMUNICACIÓN CON LOS HIJOS; MEDIDA DE ABRIGO - GUARDA CON FINES DE ADOPCION Y PROTECCION CONTRA VIOLENCIA FAMILIAR, por Peralta, Marcela Beatriz .....	11
“CENTRO DE VIDA CAUTELAR”: ENTRE EL PRAGMATISMO Y LA REAL UTILIDAD DEL INSTITUTO, por Laura Diaz .....	24
ANÁLISIS DE UN CASO DE URGENCIA DE ALIMENTOS Y VIVIENDA, por María Gricel Rodríguez .....	28
ANÁLISIS DE UN CASO DE ALIMENTOS, por Rosa Mariana Ortiz .....	34
EXPOSICIÓN SOBRE LA FIGURA DEL ABOGADO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NNYA. ANÁLISIS DE CASOS, por Griselda Scelato .....	40

## **Editorial: Unirnos por la Niñez y la Adolescencia**

Estimados colegas,

Me complace presentarles el *Compendio Práctico de Casos con Enfoque en Niñez y Adolescencia*, un valioso trabajo elaborado por los miembros de la Comisión de Niñez y Adolescencia de la Asociación Abogados del Fuero. Esta publicación es un testimonio del compromiso y la dedicación de nuestros colegas en la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El compendio recopila casos reales, analizados con rigor y profundidad, ofreciendo herramientas prácticas para la abogacía en esta área tan sensible y compleja. Su contenido, que abarca desde la guarda y la adopción hasta la violencia familiar y los regímenes de comunicación, servirá sin duda como una herramienta invaluable en su práctica profesional.

En un contexto donde los desafíos en la protección de la niñez y la adolescencia son cada vez mayores, este compendio se presenta como un faro que ilumina el camino, ofreciendo análisis y perspectivas que enriquecen nuestra labor. La calidad de los aportes, la precisión de los análisis y la rigurosidad de las conclusiones hacen de esta obra un referente indispensable para la abogacía argentina.

Este lanzamiento, sin embargo, va más allá de la simple presentación de un libro. Considero que, más que nunca, debemos fortalecer la unión dentro de la profesión. Frente a los diversos embates que afectan a la abogacía, la unidad se torna crucial para defender nuestros derechos y nuestra función fundamental en el sistema de justicia.

Por ello, los invito a todos los colegas del país a sumarse a la Asociación Abogados del Fuero. Es una oportunidad para participar activamente en la construcción de una abogacía más sólida, más unida y más comprometida con la sociedad. La membresía es gratuita y online, a través de <https://abogadosdelfuero.org.ar/asociados/>. Los animo a unirse a nuestra Comisión de Niñez y Adolescencia para colaborar en la defensa de los más vulnerables y aportar su experiencia y conocimiento a este importante sector.

Con la convicción de que la unión hace la fuerza, los invito a sumarse a este proyecto y a construir juntos un futuro mejor para la niñez y la adolescencia de nuestro país.

Atentamente,

Nahuel Altieri - Presidente de la Asociación Civil Abogados del Fuero.

## **CUANDO DE LA OBSERVACIÓN SURGE LA SOLUCIÓN**

Por JOSE FABIAN DE LA CRUZ

*José Fabián de la Cruz, Abogado egresado de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. (U.N.L.Z.), Especialista en Derecho de Familia y Derecho Sucesorio de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (U.N.L.Z.), Diplomado en Familia, Niñez y Adolescencia de la Universidad Argentina John F. Kennedy (UK), Diplomado en Instituciones Profundizadas del Derecho Individual del Trabajo de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF), Diplomado sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo de la Escuela de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Presidente de la Comisión Registro de abogados del Niño del C.A.A.L. y representante del C.A.A.L., ante la Comisión del Niño del COLPROBA y de la FACA.-*

***Los niños comienzan por amar a los padres. Cuando ya han crecido, los juzgan, y, algunas veces, hasta los perdonan (Oscar Wilde)***

En el presente caso, intervine como abogado de una niña, y tuvo la particularidad de poner en relieve la importancia que implica el análisis del expediente con mirada interdisciplinaria, y la observación ampliada que debe hacerse respecto a las partes intervinientes, siempre teniendo en cuenta la escucha del niño, niña y adolescente.-

La escucha, muchas veces, no sólo se refiere a oír los dichos, los deseos y las distintas cuestiones que los niños, niñas y adolescentes nos exponen en las entrevistas, sino además la implicancia que deviene de hacer valer sus derechos y obtener un objetivo primordial, en este esquema, que es lograr que un niño se realice plenamente.-

Quiero destacar lo importante del uso de la interdisciplina<sup>1</sup> para entender el enfoque de la cuestión, es que cuando buscamos entender la conducta humana – como un hacer, omitir o permitir - con sentido y dirigida a la acción de otro, observamos como el individuo o el grupo posee un sistema psíquico que lo sitúa en la realidad a partir de necesidades e impulsos. En pocas palabras es un comportamiento con intención que va hacia otro individuo, que puede estar presente o no, al momento de realizarla. Podría dar un ejemplo – el de un padrino que, en el aniversario de bautismo, va a comprar un presente para su ahijado. Esta reflexión es sólo una síntesis introductoria.

La intervención que tuve, se debió en un régimen comunicacional, - fuera de Familia -, del Departamento Judicial de Avellaneda Lanús; el cual había sido iniciado por el padre de mi patrocinada (20-02-2018), argumentando conductas de la madre que establecían impedimentos en la relación con su hija. Por su parte la madre manifestaba todo lo contrario, atribuyéndole al padre inconductas que lo alejaban de su hija. El tema estaba planteado en los términos del ejercicio de los derechos parentales.-

Quiero manifestar sobre la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y derechos que poseen los padres en relación a sus hijos menores de edad no emancipados. Por su parte el CCyC define, en su Art. 638, a la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. Cabe aclarar, que según lo establecido en el Art. 641 del Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad parental está en cabeza de ambos progenitores – regla general -, con las excepciones mencionadas en el mismo artículo, surgiendo el ejercicio en forma conjunta de dicha responsabilidad, como una obligación de ambos padres. Lo precedente se señala estableciendo el marco de referencia jurídica, observando en el particular como las partes disputan con prevalencia su visión, estableciendo a un segundo plano los derechos de la niña (que dicen proteger).-

---

<sup>1</sup> La interdisciplina se reconoce como aquella colaboración entre múltiples disciplinas para evaluar y discutir las situaciones desde diferentes tipos de conocimiento.

El suscriptor fue sorteado recién el 12-11-2021, cuando el trámite había pasado por etapa previa, con traslado de demanda, acuerdo entre las partes y desacuerdos que, el equipo interdisciplinario no pudo resolver en sus intervenciones. A partir de la presentación formal en la causa, comencé a tener distintas entrevistas con la niña, en la cual se verificó un alto grado de inteligencia y una multiplicidad de actividades desarrolladas por la misma, entre ellas prácticas deportivas, de arte, etc.-

Con posterioridad a mi presentación en la causa precitada, debí averiguar sobre otra causa entre las mismas partes, pero de violencia familiar iniciada por la mamá de la niña. En la misma se había verificado violencia física de parte del papá de la niña hacia la madre y se había establecido una medida de restricción hacia el agresor, más precisamente una perimetral.-

Tratándose de un régimen comunicacional, cabe hacer mención que como fuente primaria de estudio, citaremos a la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código Civil y Comercial de la Nación. El Régimen de comunicación es un derecho-deber del padre no guardador pero también del niño, niña o adolescente y es aquí donde debe primar el interés del niño, por sobre el de los padres, ya que debe garantizarse el cuidado y resguardo de la integridad física, psíquica y moral.-

Nuestro Código Civil y Comercial, se refiere al derecho de comunicación en el art. 555, según dice: *"Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias"*.

Ahora bien, volviendo al caso específico, se tuvo en cuenta la importancia que implica el deseo de la niña y se hizo un análisis de las conductas, en particular las del padre, desde la manifestación que la niña pudo transmitirme y de las que surgían del expediente de violencia familiar. Aquí había un comportamiento – por parte del progenitor hacia la niña - que la misma interpretaba como una ofensa o burla recurrente, lo cual generaba un distanciamiento hacia ese

padre y un empobrecimiento de la relación paterno-filial. En este punto quiero aclarar que, un comportamiento poco común, no siempre es un comportamiento querido o intencional por parte de la persona que lo genera; es decir, muchas veces responde a un patrón distinto, ya que en general tomamos conductas desde una visión estereotipada, llamando tal o cual conducta “normal” o “anormal”, sin pensar en todas aquellas que se originan a través de la neurodiversidad<sup>2</sup>.-

El comportamiento que se genera a partir de tener un cerebro que funciona de manera diferente a lo que se considera común, implica además una forma de procesamiento distinto de la realidad, en términos de tiempos o formas de relacionarse con pares.-

Por ello y en el estudio de la ley de salud mental 26.657<sup>3</sup> y la ley de discapacidad 26.378<sup>4</sup>, es en donde encontramos elementos que, vinculados a disciplinas como la psicología, psiquiatría y sociología, nos permite visualizar que en varias ocasiones, se verifican que existen personas que tienen distintas condiciones que no han sido tratadas oportunamente.-

Desde este posicionamiento y advirtiendo que algunas conductas del padre podrían tener correlato con alguna condición de la neurodiversidad, requerí a la jueza que la parte actora (el padre) informara si estaba o había estado con algún tratamiento psicológico y/o psiquiátrico. Intimidado a ello y al contestar el actor el requerimiento, se advirtió que sí había tenido

---

<sup>2</sup> “Neurodiversidad” es un término popular que se utiliza para describir las diferencias en el funcionamiento del cerebro de las personas. La idea es que no hay una manera “correcta” de funcionar del cerebro. En cambio, existe una amplia gama de formas en que las personas perciben y responden al mundo, y estas diferencias deben ser aceptadas y fomentadas. <https://childmind.org/es/articulo/que-es-la-neurodiversidad/>

<sup>3</sup> Ley nacional de Salud Mental 26.657. Promulgada en 2010 y reglamentada en 2013, fue debatida, pensada, reforzada y confirmada en el Código Civil de 2015

<sup>4</sup> Ley 26.378. Fue sancionada el 21 de mayo de 2008 y promulgada el 6 de junio de 2008. Se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la misma es un instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas o Derecho internacional de los derechos humanos destinadas a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Partes en la Convención tienen la obligación de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizar que gocen de plena igualdad ante la ley.

tratamiento psicológico y que se encontraba con tratamiento psiquiátrico, - cuestiones que la letrada que lo patrocinaba en la causa no había señalado en ningún momento.-

Con dicha data se requirieron informes a los profesionales tratantes del actor, fue allí que surgió – con el informe del médico psiquiatra en especial – que el actor tenía una condición neurodiversa, la cual requería un tratamiento farmacológico y seguimiento del mismo.-

Es importante tener conocimiento de los distintos tipos de condiciones y sus características, para entender distintas conductas o, como es el procesamiento de la información de la persona en tal situación, y mucho más importante es tener presente la decisión del niño o niña, sobre aspectos puntuales de la comunicación.-

En toda decisión atinente a los niños y adolescentes debe tenerse en cuenta el interés superior de estas personas (art. 706 inc. c del CCyC), quienes tienen derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso (art. 707 CCyC). El derecho del niño o adolescente a ser oído constituye una garantía sustancial que fluye de su consideración como sujeto y no mero objeto de derecho (conf. Ac. 63.120, sent. del 31-III-1998 en "Jurisprudencia Argentina", 1998-IV-29, Ac. 66.519, sent. del 26-X-1999, Ac. 71.303, sent. del 12-IV-2000). Así también lo ha señalado El Comité de Derechos del Niño en la Observación General N°12 " Derecho del Niño a ser escuchado aclara que "el párrafo 1 del art. 12 que los Estados partes garantizarán el derecho del niño de expresar su opinión libremente. Obligación que se compone de dos elementos destinados a asegurar que existan mecanismos para recabar las opiniones del niño sobre todos los asuntos que lo afectan y tener debidamente en cuenta esas opiniones, más en el caso de autos a tenor de la edad de la misma. Es un derecho de intervención que reconoce la posibilidad de expresarse y hacer de sus comentarios un aporte esencial para la protección del interés que se ventila en juicio. No significa obligación de actuar, ni un emplazamiento para que lo haga; sólo otorga una facultad a ser escuchado (Conf. Gozaini, Osvaldo A. "Legitimación del menor de edad", Publicado en SJA 27/07/16, 1 JA 2016-III, Cita Online: AP/DOC/669/2016). Si bien se utiliza la expresión "oír al niño", es obvio que ésta cabe emplearla en un sentido amplio, que comprenda el acto de escuchar; vale decir, una acción más activa y compleja que importa poner la debida atención a lo que expresa el interlocutor, observar y "distinguir lo manifiesto de lo latente", y no limitarse

pasivamente a la simple percepción auditiva de los sonidos que emita el niño. A su vez, repárese qué poca utilidad tendrá oír al niño, e incluso 'escucharlo', si después no se van a tener en cuenta sus opiniones. (conf. Mizrahi, Mauricio Luis, Responsabilidad Parental, Bs.As., Ed. Astrea, 2015, p. 61, quien cita a Grosman, El derecho del niño a ser oído en los procesos de familia, en Da Rocha "La balanza de la justicia", p. 130 y ss.).-

Con estas premisas como marco, se desarrollaron las distintas entrevistas posteriores con la niña, ya adolescente, lo que implicó internalizar sobre la condición del padre, pudiendo explicar el origen de algunas conductas, las cuales no iban en el sentido que la niña entendía, sino que eran consecuencias típicas de la condición que presentaba el padre. También y a través de dicha información, la parte accionada –madre- pudo internalizar, a través de la niña y de los informes de autos la cuestión precitada, lo cual ayudó a trabajar un contacto que implicara como objetivo primordial, el resguardo de la niña y sus intereses.-

La niña pudo comprender la conducta paterna, en el sentido de que la misma no iba dirigida a la burla, sino que era una conducta que el padre no podía evitar, en virtud de su condición, una condición que tendría siempre y, además, pudo manifestar expresamente el tipo de comunicación que ella quería mantener con su padre.-

Finalmente y a partir de una audiencia conciliatoria establecida en virtud de la prerrogativa que establece el art. 36, las partes acordaron un régimen comunicacional que implicó, una comunicación más fluida y encuentros diarios. La Asesoría de menores, verificando los informes del equipo interdisciplinario – que intervino - y de los profesionales tratantes del padre, dictaminó favorablemente al respecto.-

En la actualidad – transcurrió un año y medio del acuerdo -, se verifica que no hay conflictos en la relación entre la niña y su padre. La niña, por su parte, sigue realizando sus múltiples actividades y tiene además un gran relacionamiento con sus pares.-

Como conclusión, advierto la importancia de trabajar en estos casos ampliando la visión más allá del expediente en cuestión, siendo esta una mirada no solo jurídica, sino teniendo presente otras miradas, las de otras ciencias, como la psicología, psiquiatría, medicina, etc. Ello implica hacer uso de la interdisciplina, como herramienta idónea, para lograr entender mejor la problemática, su devenir histórico, y su complejidad; y ser parte de una solución necesaria que

implique que nuestra defensa como abogado de niños, niñas y adolescentes, además de ser técnica, debe ser eficiente y eficaz.-

## **GUARDA OTORGADA A UN PARIENTE. DERECHO A PENSION**

Por GABRIELA BRENER

*Abogada recibida en la Universidad de Buenos Aires UBA DERECHO en el año 2006, con matrícula en el Colegio Público de la abogacía de la Capital Federal, Matrícula Federal y Matriculada en el Colegio de Abogados de San Martín.*

### **INTRODUCCION**

Dada la trascendencia que tienen sobre la vida de niños, niñas y adolescentes, el ser asistidos por un representante legal y en virtud de la supremacía de su Interés Superior, paso a relatar el presente caso compartiendo así el análisis y, las medidas realizadas entre las partes para la protección de los derechos de la niña.

### ***Muestra***

El caso lo trabajé hace ya un largo tiempo. Se trató de un juicio de filiación de un recién nacido ya que su progenitor, negaba a su reconocimiento. Me encontré ejerciendo rol como abogada de la recién nacida.

El comienzo del juicio, se llevó a cabo luego de cumplir con todos los plazos procesales referentes a la citación del padre para que reconozca la paternidad de forma voluntaria (lo que no ocurrió), y se procedió a realizar en la Fundación Favalaro estudio de ADN, el cual dio un porcentaje de 99.9 de relación de parentesco.

El resultado del ADN fue el puntapié para que el juzgado, ordene rectificar la partida de nacimiento y DNI de la niña.

Frente a este escenario y ya siendo efectivamente reconocido y comprobado el vínculo, se inició proceso para el pago de alimentos, el cual culminó con un acuerdo donde el padre abonaba la cuota alimentaria.

EL aquí demandado cumplió con su obligación de abonar los honorarios de quien escribe, por la labor desempeñada en defensa de la niña.

Si bien todo parecía haber culminado, la vida transcurre y los escenarios van cambiando, más aún cuando se trata de vulnerables en razón de la edad, quienes están en etapa de desarrollo, con todo lo que ello implica.

Tal es así que, al pasar el tiempo y entrando en el año 2020 se comunicó la tía de la niña (hermana de la madre) para informarme que la mamá de la niña estaba internada muy grave, y la pequeña se quedaría desamparada ya que jamás tuvo vínculo con su padre.

Lamentablemente se trató de un caso donde, la relación paterno filial solo se encausó desde lo económico ya que, nunca hubo intento de comunicarse con la hija desde lo referido al vínculo afectivo, claramente no había interés en cumplir con los deberes morales.

Finalmente, al fallecer la madre, la tía me consulta para poder ejercer ella la representación de la niña, lo que motivó de mi parte a iniciar acciones en los Tribunales de Familia de San Martín, donde el objeto de la causa fue un pedido de guarda, el cual el juzgado lo otorgó provisoriamente, ya que el tribunal quería oír al padre de la niña.

Estos son los momentos donde las dilaciones de las causas se hacen presentes y desde luego, llevó mucho tiempo el desarrollo del proceso porque precisamente, no teníamos contacto ni el domicilio del mismo.

Luego de un año el padre se presentó y cedió la guarda a favor de la tía de la niña, por lo que el juez homologó dicho acuerdo.

Los honorarios por mi labor profesional, fueron abonados por su tía de la niña en virtud de no haberse hecho cargo el padre en esta ocasión.

Quiero aclarar, que en ambos expedientes pedí regulación de honorarios.

Conforme lo relatado hasta aquí donde se llevaron adelante dos causas, una de ellas se dio tras el lamentable fallecimiento de la mamá de mi asistida, con lo cual además de las actuaciones judiciales, nació otro derecho para gestionar en defensa de la niña, la Pensión por fallecimiento de su mamá.

El trámite de pensión lo llevé a cabo en las oficinas de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), donde se encontraban realizados los aportes previsionales de la causante, y si bien obtuvimos un resultado favorable porque el beneficio fue otorgado, el mismo queda sin efecto al cumplir 18 años de edad la beneficiaria.

En virtud de lo ocurrido, procedí a iniciar un amparo en el Fuero de la Seguridad Social a fin de que se reconozca lo estipulado en el Código Civil y Comercial de la Nación ya que el artículo 663 dispone: *“Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo”*. Este artículo, los derechos involucrados, y las garantías que el legislador quiso resguardar tornan la vieja redacción del artículo 53 de la Ley 24.241 en inconstitucional, por vulnerar además los principios y derechos constitucionales que se exponen en el siguiente punto. art 53 de en cuanto a los alimentos y se mantenga ese derecho de pensión hasta los 25 años. Actualmente dicho expediente tiene sentencia favorable de primera instancia, Encontrándose en la Cámara de Apelaciones en la Seguridad Social.

### ***Procedimiento***

El estudio inicio el proceso de filiación, luego el de alimentos, guarda a favor de su tía, trámite de pensión por fallecimiento de la mamá y en virtud de dar de baja al beneficio por la edad, el amparo para continuidad de dicha pensión.

### **Resultados**

Se modificó su Dni con el apellido paterno, luego se fijaron alimentos a favor de la niña. Al fallecer la madre se inició la guarda en favor de la tía con resultado favorable. Al cumplir los 18 años se inició proceso de amparo para que siga percibiendo la pensión por fallecimiento de su madre, mientras la joven estudia.

El juicio contra Anses salió favorable con condena en costas.

**COMENTARIOS A CASOS POR REGIMEN DE COMUNICACIÓN CON LOS HIJOS;  
MEDIDA DE ABRIGO - GUARDA CON FINES DE ADOPCION Y PROTECCION CONTRA VIOLENCIA  
FAMILIAR.-**

por PERALTA, MARCELA BEATRIZ

*Abogada egresada de la Universidad Nacional de La Matanza en el año 2017, especializada en niñez y adolescencia-*

Inicié el ejercicio de mi profesión en forma independiente, a partir del año 2018, además de formar parte del Patrocinio Jurídico Gratuito del Colegio de abogados de La Matanza.-

Posteriormente, me especialicé en niñez y adolescencia a los fines de desempeñarme como abogada del niño y formar parte del Registro provincial de abogados del niño.-

En forma continua realizo capacitaciones referentes al derecho de familia, como así también, a la temática relacionada a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.-

He participado, entre otros, del XV Congreso Latinoamericano de niñez, adolescencia y familia, llevado a cabo en la Facultad de Derechos de la Universidad de Buenos Aires, los días 26 al 28 de octubre de 2023.-

También asistí al Congreso argentino sobre defensa técnica de la niñez, llevado a cabo el 17 de noviembre de 2023, en la Facultad de Derechos de la Universidad de Buenos Aires.-

Decidí realizar la especialización en niñez y adolescencia porque estoy convencida que todo niño/a es un sujeto de derecho y, como tal es digno de ejercer y hacer valer su derecho como persona, principalmente, humana.-

Tengo la certeza de que, mi labor como abogada del niño ayuda al restablecimiento de los derechos vulnerados de los NNyA, considerando de gran importancia estar presente en toda área, fuero, espacio, proceso, instancia, donde se encuentren involucrados o participando los mismos.-

**TEMA:** REGIMEN DE COMUNICACIÓN CON LOS HIJOS

**INTERVENCION:** Proceso judicial – Etapa de conocimiento- Desinsaculación por medio de sorteo **REPAN** (Registro Provincial de Abogados del Niño) en conjunto con el Colegio de Abogados del Departamental.-

El presente caso se trata de una conflictiva de larga data, desde el año 2014, con acciones hasta el año 2023, que ha dado lugar a varios inicios de expedientes conexos.-

Como consecuencia del expediente de mención, se fueron iniciando numerosas causas conjuntas como ser de Protección contra la violencia familiar de un progenitor a otro; de Cuota alimentaria; de protección contra la violencia familiar de la adolescente hacia la progenitora y finalmente de Medidas Precautorias, en donde, tras varios años de interminables litigios, al fin se toma la decisión de designar un abogado del niño, siendo desinsaculada y ejerciendo el patrocinio de los NNyA involucrados en la problemática.-

Al momento de mi intervención el vínculo paterno filial se encontraba totalmente interrumpido; habían transcurrido cinco audiencias, que aun, encontrándose notificada la progenitora, no se había presentado a ninguna. Se sumó que, la siguiente audiencia fijada, apenas fuera designada y, debiendo llegar a plasmar en la misma, solicité que se intime a la comparecencia de la progenitora bajo apercibimiento de ser acompañada por la fuerza pública.-

Posteriormente, me comuniqué con la progenitora a los fines de proceder a entrevistar a los NNA de autos, luego de idas y vueltas y, de innumerables dilataciones, logré concretar una entrevista en la casa de la misma, apersonándome en su domicilio, pudiendo escuchar a mis patrocinados.

Tras haber escuchado a los nnya, dialogué con la progenitora, expresándole, la importancia que implica que comparezca a las citaciones judiciales y por sobre todo, que se presente a las audiencias respectivas, ya que los NNA estarían siendo muy perjudicados y se

encontrarían en el medio de una controversia, lo que no sería bueno para su desarrollo integral. Ante ello, la respuesta de la mentada, fue, literalmente, cito: “[...] Que me van a hacer si no me presento... el juicio por alimentos duró ocho años... así que ahora porque tengo que ir..., si yo esperé él también puede esperar... además no cuento con dinero para pagar abogados[...]”.-

Por lo que procedí a explicarle que debería ir a Defensoría General Departamental, a solicitar un abogado patrocinante en caso de no contar con recursos, a lo que me responde que ha ido pero que le solicitan la renuncia del abogado particular que la había patrocinado hasta el momento, en uno de los expedientes anteriormente detallados. Además le comenté que en caso de que no se presentara en la próxima audiencia, se solicitará que sea acompañada por la fuerza pública.-

Posteriormente, en días siguientes, me dirigí a Defensoría General Departamental, a los fines de averiguar los requisitos que se deben reunir para la designación de un abogado gratuito, a los fines de poder acelerar el trámite, posteriormente, fue transmitido a la progenitora.-

Tiempo después, se fija una nueva fecha de audiencia, a la que la progenitora, a pesar de no haber realizado el trámite en Defensoría General, esta vez, comparece a la misma con el abogado que anteriormente la patrocinaba.

Luego de mucho debate, se pudo acordar un régimen de comunicación provisorio, el cual en sus comienzos no logró apaciguar las asperezas y los conflictos, conllevando mensajes con interposición de los NNYA siendo utilizados para generar la disputa entre los adultos, lo que acarrió que procediera a denunciar todo lo acontecido en autos, debiendo reiterar entrevistas con mis patrocinados.

El resultado de esto fue, tener que solicitarle al progenitor que concurriera con los mismos, dado que la progenitora demostraba, como sucedió desde el comienzo, resistencia y excusas a la hora de poder concretar las entrevistas con los nnya, varias veces pautadas.

De dichas entrevistas, estimé solicitar intervención del Equipo Técnico del Juzgado a los fines de que evalúen la posibilidad de los progenitores de realizar tratamiento psicológico, como así también los NNYA involucrados.

De esta forma, se buscó que, el progenitor obtenga herramientas para vincularse con sus hijos/as, ya que estos planteaban que no tenían momentos de calidad y que, eran reticentes a salir con el padre debido a que se aburrían.-

Como así también que, la progenitora pueda promover acciones colaborativas que incluyan al progenitor.-

A tal situación, se requería de una terapia donde se aborden los vínculos, donde se incluyan ambos progenitores, denominada *“terapia vincular familiar”*; ya que los niños tienen derecho a ser hijos.-

La producción de cambios se dió en la situación, derivado de innumerables intimaciones de mi parte como ANNYA, como ser, entre otras: Intimación a que se denuncien en autos constancias de tratamiento en un plazo cierto, capturas de pantallas donde los NNYA eran el objeto de la controversia, entrevistas de escucha donde se notaba una clara manipulación, ya que en los hechos no existía negativa a la vinculación, denunciar en autos el silencio o esquivo de la progenitora, ante los mensajes enviados, etc.;

Todo estos, sumado a que se logró el cambio en el accionar del progenitor quien comienza a tomar conciencia de su rol paterno, mientras que del lado de la progenitora su accionar era reticente por y hasta por su abogado patrocinante, quien, espontáneamente, solicita mi remoción fundamentando que los NNYA no se encontraban a gusto conmigo.

En ningún momento me habrían expresado por ellos mismos una incomodidad ya que, en un determinado momento, se me impidió ejercer mi rol como ANNYA, no volviendo a poder realizar entrevista alguna; por tanto, debí solicitar la escucha de los NNYA por ante el Juez, para que sea de su propia voz que se expresara el “supuesto” mal estar con mi patrocinio.-

Luego de cierto tiempo, se fijó una audiencia de escucha de los nnya, conforme Art.12 de la Convención sobre los derechos del niño; la que, a pesar de mis peticiones y reclamos solicitando la participación en la misma, como así también de la perito psicóloga del Juzgado, quien no solo, no se dió lugar a lo solicitado, sino que además, contrariando todo lo pautado por la citada normativa, los NNYA ingresaron acompañados con la progenitora a la audiencia, en presencia del Juez, mientras la abogada patrocinante quedó afuera, expresando, en la misma que querían que se designe otro ANNYA.-

Por ende, tras la escucha de los nnnya implicados, sin las consideraciones dispuestas en la normativa de mención, sin el debido resguardo y privacidad a su libre expresión, sin presiones, se resolvió remover a la actual ANNYA, sin razones, ni fundamentos, ni tampoco sanción alguna, y se procedió a solicitar uno nuevo.-

**Conclusión:**

A pesar de los avatares que tuve que sortear, ante el rechazo de la intervención de la figura del Abogado del niño, los NNYA, a la actualidad mantienen la vinculación paterno filial y la situación se ha logrado revertir.-

Con respecto a mis honorarios profesionales fueron regulados al orden causado; pero, debido a que la respectiva regulación fue considerablemente baja, siendo equivalentes a 10 JUS , he apelado los mismos y la Cámara de apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Matanza a la actualidad no ha resuelto.-

---

**LEY 14568 - Abogado del Niño:**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1°:** *Cumpliendo lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica y del artículo 27 de la Ley 26.061, créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces. En los procedimientos indicados en el párrafo precedente, será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño. **ARTÍCULO 2°:-** Créase un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de*

*Buenos Aires, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificado por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia. La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños y niñas a ser oídos y en el principio del interés superior del niño.-*

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

#### **Artículo 12:**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Por lo que priorizando el INTERES SUPERIOR del niño, presto conformidad a su decisión, siendo removida sin causa, procediéndose a la designación de otro ANNYA.-

#### **Artículo 3:**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.-

---

**TEMA: MEDIDA DE ABRIGO - GUARDA CON FINES DE ADOPCION.-**

**INTERVENCION:** Proceso judicial - Desinsaculación por medio de sorteo **REPAN** (Registro Provincial de Abogados del Niño) en conjunto con el Colegio de Abogados del Departamental.-

Expediente del año 2019, cabe aclarar que la figura de abogado del niño no fue designada desde el inicio del expediente como lo establece la normativa correspondiente.-

Se trata de hermanos que se encontraban juntos en un hogar convivencial, y que debido a la situación que vivían, se resuelve solicitar Oficio para obtener terapia psicológica, dado que los niños presentaban síntomas de inhibición, estado de tristeza y angustia.-

Se solicitó a su vez, Oficio al Servicio Local, a los fines de que informen sobre la elaboración de las estrategias que se vienen implementando en relación a la familia extensa, como así también, sobre la situación de otro de los hermanos que se encontraría, en ese entonces, con su abuela paterna.-

Luego de los informes presentados por parte del equipo técnico del Juzgado y del Servicio Local, se sugiere se declare la situación de adoptabilidad de los nnya implicados.

Todo esto, vuelvo a recalcar, sin la intervención de un abogado del niño, en total vulneración de los derechos de los mismos. Acto seguido se resuelve declarar el estado de adoptabilidad en favor de ambos hermanos que se encuentran alojados en el hogar y, se procede a realizar por parte del Juzgado, la evaluación y selección del listado de aspirantes con fines de adopción.-

Transcurriendo el mes de noviembre del año 2020, se da lugar a la primer vinculación; todo va progresando en forma óptima, se autoriza el pernocte, se otorga la Guarda provisoria en favor de los postulantes. Hasta que a fines del mismo año, el matrimonio expresa su voluntad de *“no querer continuar con la convivencia de los niños”*. Conllevando ello, que los mismos vuelven a ingresar al hogar convivencial en donde se encontraban anteriormente alojados.-

Ya en el mes de febrero del año 2021, nuevamente, se da lugar a la segunda vinculación con un postulante monoparental; quien desiste, ya que la habría sido llamado de otro Juzgado, por unos nnya más chicos que los citados.-

Se continúa con la búsqueda de aspirantes con fines de adopción, hasta llegar a una quinta oportunidad, sin resultado alguno, posteriormente se resolvió dar lugar a la apertura de Convocatoria pública.-

Es dable reiterar, que hasta aquí, aún no se les ha designado un letrado patrocinante a los niños de autos.-

Cursando el mes de noviembre del año 2021, se procede a la vinculación con una sexta postulación, otorgándose la Guarda provisoria, para, posteriormente, en el mes de junio de ese mismo año, el postulante expresa su deseo de *“no continuar con la vinculación”*; una vez más, los niños, vuelven al hogar donde se encontraban. Pero, en ésta ocasión, uno de los niños padece una crisis, ya que no quería irse del hogar familiar, y es trasladado al hospital para su tratamiento, siendo diagnosticado con esquizofrenia, lo que concluyó con la separación de su otro hermano y su consiguiente, alojamiento en otro hogar convivencial, distinto del de su hermano.

Ya por el mes de abril del año 2023, se procede con una nueva vinculación con postulantes con fines de adopción, para aquel hermano, que ahora solo en el hogar convivencial, se le presenta una oportunidad.

La misma, se desarrolla en forma armoniosa, se realizan encuentros supervisados, se autoriza el pernocte.-

Si bien, su vinculación con los postulantes es buena, el NNYA expresa extrañar el hogar, sus amigos, y querer ir a la escuela donde concurría. Claramente el NNYA se había adaptado al mismo y la convivencia con la familia postulante y, todos los cambios que llevan

acarreados la misma, le eran difíciles de afrontar, más aun con el gran pesar, de que él, ya podría contar con una familia, contrario a su hermano, que aún se encontraba en el otro hogar convivencial.-

Ante ello, Se sugiere tratamiento psicológico con el compromiso de denunciar en autos la evolución del mismo, debiendo ser supervisada la situación por parte del equipo técnico del Juzgado.-

Recién al inicio del año 2024, fui designada como abogada patrocinante del NNYA de mención, que se encontraba en vinculación con la familia postulante, y por lo cual se debería realizar la audiencia conforme Art. 12 de la Convención sobre los derechos del niño, a los fines de escuchar al NNYA y que, el mismo exprese su conformidad en cuanto estar a gusto con la familia en cuestión y así poder brindarles la posibilidad de resolver la Guarda con fines de adopción, en favor de los actuales postulantes, y dado que el nnya, no quería bajo ningún concepto, tener que reunirse o ver al personal del juzgado, se decide proceder a solicitar el ANNYA.-

En primer lugar debía entrevistar al NNYA quien se encontraba bastante reticente a todo lo que se relacionaba con el Juzgado, ya que, según lo ut supra detallado, ha pasado por muchas idas y vueltas, separación de su hermano y demás cuestiones, por lo cual expresaba su total disconformidad y rechazo, en cuanto a interrogatorios, citas, audiencias, etc.-

Por lo cual, decidí comunicarme con la psicóloga tratante del NNYA a los fines de poder trabajar en forma conjunta, la posibilidad de un acercamiento y llevar a cabo una entrevista con mi patrocinado.

El medio que se encontró para poder plantear la cuestión, fue poder expresarle al NNYA que su abogada es su voz en el proceso, quien iba a defender sus derechos y exigir todo lo que correspondiese por medio de la defensa técnica, y por ante las autoridades judiciales.-

Es así que, luego de que su psicóloga le trasmitiese ello, el NNYA accede, pudiendo coordinar una entrevista de escucha con mi patrocinado.-

Se realizan varias audiencias, pudiendo transmitir lo que mi patrocinado me expresaba, quien estaba a gusto con el matrimonio designado, pero había algunas cuestiones que pulir como ser el procesar cambios, adaptación a la nueva escuela, por parte del NNYA y,

gestionar un espacio de orientación a los padres, que fue sugerido por el Programa Ahijar, encargados de llevar adelante la selección de los postulantes.-

Es así, que se continuó trabajando con la profesional psicóloga tratante del NNYA y se pudo coordinar que pueda expresarse ante el Juzgado, mediante audiencia virtual, acordando ciertos requisitos, como ser, uno de ellos, que se encontrara su psicóloga y la abogada del niño presentes en dicha audiencia, siendo que de esta manera, el NNYA se sentiría acompañado, protegido y en plena confianza de expresar su conformidad de continuar con la familia elegida.-

Luego de escuchar a NNYA, se dictamina la Guarda con fines de adopción por un plazo de seis meses.-

El matrimonio inicia el espacio de orientación a padres, además de las terapias individuales de cada integrante. Posterior a ello el NNYA pudo festejar su cumpleaños en familia, invitó a su mejor amigo, cuya amistad se había originado en el hogar convivencial, y realizaron salidas recreativas juntos.-

El NNYA se encuentra con la reparación psíquica de sus vivencias, que atravesaron y marcaron su niñez, los guardadores van logrando acompañar sus necesidades, reconociendo su rol y limitaciones propias del proceso en sí mismo.-

Luego de un trabajo en conjunto con la profesional psicóloga del NNYA se pudo lograr y acompañar al mismo, a que exprese su conformidad de continuar con la familia elegida.-

### **Conclusión:**

Gracias a la intervención del abogado del niño, se le pudo brindar confianza al NNYA y por medio de un trabajo interdisciplinario, donde la profesional psicóloga se encontraba en conocimiento del rol de los abogados especializados en niñez y adolescencia, teniendo una actitud de total apertura, se pudo lograr que se escuche la voz del NNYA, como persona, por sobre todo, ante un derecho tan importante como es contar con una familia.-

Con respecto a la regulación de honorarios profesionales, aun no se resolvieron, ya que todavía el plazo de la Guarda con fines de adopción y las supervisiones respectivas se encuentran en curso.-

*La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el tratado internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho.-*

**TEMA: PROTECCION CONTRA VIOLENCIA FAMILIAR.-**

**INTERVENCION:** Proceso judicial, Desinsaculación por medio de sorteo **REPAN** (Registro Provincial de Abogados del Niño) en conjunto con el Colegio de Abogados del Departamental.-

Se inicia el proceso con una denuncia realizada por el NNYA solicitando una medida de Protección contra la violencia familiar contra la progenitora en el mes de agosto de 2023.-

En dicha denuncia no solamente se alertaba sobre un riesgo inminente de mi patrocinado sino también de su hermano menor.-

Como así también se deja detallado que, las denuncias realizadas por la progenitora en contra del progenitor eran falsas, solo se basaban en el fundamento de interrumpir la vinculación paterno filial, siendo que se desprende que el verdadero responsable del delito de abuso sexual era un familiar materno conviviente.-

El NNYA fue acompañado por un familiar paterno, a realizar la denuncia respectiva, plasmando el deseo de instar a la acción penal por las lesiones recibidas por parte de la progenitora (lesiones agravadas art.89 y 92 del CP) y solicita perímetro de seguridad e intervención del Servicio Local.-

Se resuelve la Guarda provisoria en favor de un familiar paterno, como así también el dictado de una medida cautelar disponiendo la prohibición de acercamiento de la progenitora en protección de mi patrocinado y de todo el grupo familiar de ésta; también se ordena el cese de hostigamiento y perturbación.-

Mi patrocinado es entrevistado por el perito psicólogo del Juzgado, dicho profesional expresa que sugiere contar con información actualizada sobre el proceso penal donde se dirimen los hechos denunciados por supuesto ASI (aclaro que dicha denuncia se dirigía hacia el progenitor).-

Se sugiere tratamiento y evolución psicológica de mi patrocinado.-

En el mes de agosto del año 2023 se presenta en autos el progenitor, siendo denegada dicha presentación por no ser parte del proceso.-

Luego en el mismo mes de agosto se libró Oficio al Colegio de abogados solicitando la designación de un abogado del niño donde fui desinsaculada como abogada patrocinante del nnya implicado.-

A partir de allí me pongo en contacto con mi patrocinado coordinando una entrevista personal.-

Luego de ingresar por escrito el detalle de la Escucha del NNYA, solicito, a petición del mismo, las siguientes medidas, como ser: Prórroga de la medida de Prohibición de acercamiento en contra de la progenitora, como así también del cese de Hostigamiento y Perturbaciones y que, se proceda a dar intervención al Servicio Local.-

Posteriormente solicito se arbitren los medios para la realización del pase escolar a un establecimiento cercano a su nuevo domicilio, a los fines de que mi patrocinado continúe escolarizado, aportando además, los datos del profesional psicólogo personal de mi patrocinado, para así poder abordar en conjunto con el Equipo Técnico del Juzgado sobre la problemática en cuestión.-

El equipo técnico del Juzgado, perito psicólogo, citó a mi patrocinado, y del informe del equipo técnico, surge la petición a la UFI interviniente en el expediente penal por ASI, a los fines de que informen el estado procesal de la causa.-

Asesoría de menores e incapaces dictamina que de acuerdo con el informe del perito psicólogo, adhiere a reanudar la vinculación paterno filial.-

Debido a situaciones comentadas por mí patrocinado, mediante comunicación directa conmigo, es que solicito al vencimiento de la medida perimetral en contra del progenitor; y una prórroga de la misma a la progenitora, sumado además, de la correspondiente extensión a la familia materna de mi patrocinado, que molestaba al mismo a la salida de la Institución escolar a la que asistía.-

Ante los requerimientos de mi patrocinado de que salga a la luz la verdad, solicito se lleve a cabo la Escucha del NNYA a través de la celebración de la audiencia del art.12 de la Convención sobre los derechos del niño.-

Como así también, reitero la solicitud de la copia digitalizada de la causa penal donde se encontraba implicado el progenitor.-

Sumado a solicitar se remitan los presentes actuaciones en el fuero de Familia a la UflyJ correspondiente, a los fines de que tengan en cuenta lo plasmado por el NNYA al perito psicólogo del Juzgado, a su abogada patrocinante y así poder en conjunto resolver la conflictiva con respecto al progenitor, quien, para ese entonces, pesaba una orden de captura internacional por el presunto delito de Abuso Sexual de su propio hijo.-

Reitero solicitud de celebración de audiencia del art.12CDN, se solicita prórroga de la medida en contra del verdadero acusado por abuso sexual, dictaminándose la medida correspondiente.-

Teniendo en cuenta todo lo actuado en el fuero de Familia, entrevistas que he realizado, intervenciones del Equipo técnico solicitadas, sus informes respectivos, solicitud de audiencia de art.12 CDN, todo en su totalidad, fue remitido al fuero Penal, teniéndose en cuenta para la resolución de dicha causa, resultando en el dictamen de conceder la eximición de prisión y dejar sin efecto el pedido de captura del progenitor de mi patrocinado.

Logrando así, que fuera posible en la actualidad la re vinculación de mi patrocinado con su progenitor.-

Con respecto a los honorarios profesionales aún no han sido regulados dado que el expediente aún no se encuentra concluido en el fuero de Familia.-

**Conclusión:**

El trabajo mancomunado entre los profesionales de los distintos fueros en pos del INTERES SUPERIOR del niño dio lugar a que el NNYA implicado restablezca sus derechos, notándose cuán importante es el patrocinio letrado para los NNYA, llevando su voz al proceso.-

**LEY 13.298- SERVICIOS LOCALES DE PROTECCION DE DERECHOS:**

**ARTÍCULO 18.-** *En cada municipio la Autoridad de Aplicación debe establecer órganos desconcentrados denominados Servicios Locales de Protección de Derechos. Serán unidades técnico operativas con una o más sedes, desempeñando las funciones de facilitar que el niño que tenga amenazados o violados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad. En los casos en que la problemática presentada admita una solución rápida, y que se pueda efectivizar con recursos propios, la ayuda se podrá efectuar en forma directa. Les corresponderá a estos servicios buscar la alternativa que evite la separación del niño de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación.-*

**NORMAS DE ETICA PROFESIONAL – INC II- ART. 13:**

**INCITACIÓN A LITIGAR, AVENIMIENTOS Y TRANSACCIONES. PASIONES DE LOS CLIENTES.**

*1) Es contrario a la dignidad del abogado, fomentar conflictos o pleitos. También lo sería ofrecer espontáneamente sus servicios o aconsejar oficiosamente, con objeto de procurarse un cliente o provocar se instaure un pleito, excepto los casos en que vínculos de parentesco o de íntima confianza lo justifiquen.*

*2) Es deber del abogado favorecer las posibilidades de avenimiento y conciliación o de una justa transacción. Tal deber es más imperioso en los conflictos de familia y en general entre parientes, en los cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias.*

*3) El abogado no debe estimular las pasiones de sus clientes y se abstendrá de compartirlas.-*

**“CENTRO DE VIDA CAUTELAR”: ENTRE EL PRAGMATISMO Y LA REAL UTILIDAD DEL INSTITUTO**

Por LAURA DIAZ

*Abogada graduada en UBA DERECHO, Especializada en Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.*

## **INTRODUCCION**

El abordaje del caso lo inicié patrocinando al papá de un niño de 6 (seis) años de edad. Hice una precautoria en Fuero Civil (PJM) en los términos del art 232 del CPCC (medida precautoria innominada o genérica).

El niño presentaba un trastorno de ansiedad que le inhibía el habla y su posibilidad de relacionarse con sus pares por lo que el padre, compareció en representación del niño según el artículo 26 del CCC y la madre por derecho propio pero el Juez, resolvió convertir al proceso en un juicio ordinario entre los progenitores, dejando afuera del conflicto al niño.

En la medida precautoria, la parte actora pidió que por 1 (un) año se respetara el centro de vida del niño en CABA, por ser su lugar de nacimiento y vida durante 6 años, además iba a un colegio del Estado con lo necesario para su trastorno de ansiedad.

Por otra parte, la madre tenía decidido mudarse a Wilde, con un proyecto de vida y cursando un nuevo embarazo y el progenitor juzgó que era preciso que pudiera acomodarse a su nueva vida y luego, tranquilos elegir entre ambos el colegio cerca del domicilio de la madre, apelando al convenio que habían firmado en julio de 2022, y también por aplicación del art 649 del CCC, donde no hay una definición expresa que indique sobre que progenitor debe recaer el cuidado personal del niño. En resumen, el padre se ofreció a paternar al niño por un año hasta concluir la coyuntura de la madre y se solicitó también un régimen de comunicación amplio para la madre por ese año.

Cuando se firmó el Convenio ambos vivían en CABA; para el mes de septiembre del mismo año, la progenitora le informa a mi cliente (el papá) que directamente iba a inscribir al niño en un colegio cerca de la casa de ella en esa zona, y como la institución no requirió la firma del progenitor, se incumplió el art 1) del acuerdo firmado. El resto del acuerdo, el padre lo sigue cumpliendo con eficacia.

## **FALLOS DE PRIMERA INSTANCIA Y CAMARA**

En el Fallo de primera Instancia en Julio de 2023 y dadas las características de los padres (profesionales psicólogos) y que no había violencia explícita entre ellos, sino conflictos de baja intensidad-, el juez apuntó a tratar de resolver los desencuentros entre ellos a través de una terapia co parental que indicó la Asistente social, dejando de lado al niño y si bien, no le dio razón a ninguno de los dos, el centro de vida del niño lo dejó cautelar en la casa de la madre en Wilde hasta que se pongan de acuerdo en el mismo. Lo apelamos en defensa del niño para sostener la propuesta del padre y La Cámara, sostuvo el veredicto de la primera instancia, sin darle razón a ninguno de los dos **y agregó que el centro de vida seguirá siendo cautelar en el domicilio de la madre hasta que los progenitores lleguen a un acuerdo** con el agravante de que el Juez A **qu no podría darlo de oficio, porque juzgaron que dependía del acuerdo de los progenitores.**

### **DISCUSION**

El Centro de Vida es uno de los elementos que conforma el Interés Superior del Niño. La Ley 26061, en el Art 3) en su punto f) dice que, el centro de vida es el tiempo transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige también las pautas a las que ajustarán el ejercicio de la responsabilidad parental, filiación, restitución, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Y cuando exista conflicto, entre los derechos e intereses de los NNyA y otros intereses prevalecerán los de los niños respecto al centro de vida por ejemplo.

No hay dudas que el Centro de vida en este sentido podría haberse mantenido en CABA, estableciendo que el niño residiría en el domicilio del Padre por un plazo. En el contexto de este caso entonces ¿Por qué se evaluó el centro de vida “cautelar” en la casa de la madre? El Juez prefirió ubicar al niño en el centro de vida de la madre, sin plazo cierto respecto a las terapias coparentales, porque evaluó directamente que el nuevo centro de vida en lo de la madre a la larga será el definitivo, en detrimento del centro de vida real y legítimo que tenía el niño y en detrimento de las necesidades del niño; a su vez la Cámara no dio imperio al Juez de primera instancia para otorgarlo de oficio, sino que debía decantarse del acuerdo de los padres. Este instituto de creación pretoriana de la judicatura es contrario al espíritu del Centro de Vida que

figura en la Ley 26061, puede ser útil si creemos que existe una real voluntad de cooperar de los padres, pero sin la voz del niño sin su opinión es un instituto totalmente contradictorio, porque se deja lo definitivo por lo cautelar y porque entiendo que su opinión redirigiría el conflicto hacia un solución consensuada con el niño.

En un fallo del Tribunal de la Provincia de Neuquén dice: “Si el mismo (CV) encuentra su fundamento en la necesidad de mantener la estabilidad de la vida del niño, hasta tanto la madre y el padre y en su caso el Juzgado de Familia interviniente, definan el modo en que se organizará el ejercicio de la responsabilidad parental que titularizan - puntualmente en orden al cuidado personal del hijo- y evitar que cualquiera de ellos pueda avanzar por vías de hecho alterando las circunstancias” (*Partes: G. A. J. c/J. M. A. s/cuidado personal de los hijos Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén Fecha: 1-nov-2019*).

En mi caso el Juez no logró la cooperación entre ambos pues, el cambio de lugar de residencia y el conflicto con “el colegio”, solo respondía a intereses de la madre, dañando al niño en su desarrollo social y también con impacto en lo cognitivo.

Fue pedida la Audiencia del Art 12 pero fuimos ignorados porque la Defensoría se emplazó como su representante y el juez, no hizo a lugar a este derecho que tiene el niño a ser oído.

En la Causa: “C., S. F. c/ M., R. S. - Incidente de atribución del cuidado personal de sus hijos menores de edad en los autos caratulados “C., S. F. y otro - Solicita homologación”. Fecha: 23 de septiembre de 2021. Resolución: Auto n.º 363 - El Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Huinca Renancó le dio provisoriamente al padre el cuidado personal de la hija hasta tanto se diligencie la totalidad de prueba ofrecida y se resuelva, en definitiva, el incidente de cambio de modalidad de cuidado personal.

Creo entonces que el instituto del centro de vida cautelar, debe verse como una solución estratégica y pragmática, en aquellas situaciones donde no importa que los padres tengan desencuentros no violentos o violentos entre ellos sino, en el impacto de los mismos sobre algún aspecto del cambio del centro de vida del niño.

Por último, las voces de las niñas o adolescencias involucradas, deben ser las que le den sentido y vigencia al instituto cuando el centro de vida debe ser provisorio por alguna situación de alguno de los padres, y no caer en el reduccionismo del conflicto a un problema entre progenitores dejando al niño librado a los desacuerdos entre los padres cosa que nunca se termina resolviendo.

### **CONCLUSION**

Más allá de intentar lograr conformidad entre progenitores que no están de acuerdo, hay que estar en paralelo atentos a los intereses de las niñas y valorarlos y, si la decisión del Juez no llega a incluir la opinión del niño (en clara violación a la Convención de los Derechos del niño) como pasa siempre, podemos enredarnos en un juicio imposible de concluir y que no llegue a nada, por el nivel de desacuerdo entre ellos como me paso a mí.

Si hubiese estado en el proceso un/a abogado/a del niño que sea su voz, quizás el resultado hubiera sido diferente representados sus intereses y no tan afectada a la mirada adulto céntrica e ideológica tutelar que es nula en visualizar la figura del niño involucrado.

### **ANÁLISIS DE UN CASO DE URGENCIA DE ALIMENTOS Y VIVIENDA**

por MARÍA GRICEL RORIGUEZ

Abogada novel de las pocas en la provincia donde resido, Entre Ríos, que apelando a las formas de los colegios en Buenos Aires conseguí, junto a otros colegas poder realizar la jura en pandemia 2020.

Es así que salteamos toda la etapa de jura en Paraná, fue modalidad presencial en mi ciudad, Concepción del Uruguay, en el Juzgado Administrativo siendo yo la única a realizar la jura. Ese fue el pantallazo o como le dicen ahora el SPOILER de lo que se venía.

En el ejercicio de la abogacía como novel uno se encuentra con un sin fin de modalidades y cuestiones en materia de presentaciones y modos de cada juzgado. Uno surfea

entre lo que leyó, enseñaron, aprendió y la forma en que cada juzgado requiere en las presentaciones. A eso se suma la maravillosa tarea de asistir al cliente no solo en aspecto jurídico, sino emocional, económico, etc. Son escasas casi nulas las veces que como noveles atenderemos a un cliente ideal, es así que luego de la cita en el estudio donde el cliente nos pone al tanto de su problema y su contexto de vida, debemos correr el velo para encontrar la pretensión del cliente, las herramientas que tenemos y, cómo podemos iniciar en materia jurídica y económica lo mejor para la pretensión de nuestro cliente.

Lo supra citado tiene alto impacto incluso en cuestiones de familias, niñeces y juventudes, donde en la mayoría de los casos son personas de escasos recursos, de educación nula o básica, que ponen a prueba la finalidad del abogado que decide abordar el caso, la verdadera vocación.

En una oportunidad me contacta una señora desde Buenos Aires, en el auge de la virtualidad decido hacer videollamada para la consulta la cual duró 90 minutos y, en ella me cuenta la situación por la que estaba atravesando.

La señora de unos 30 y pico de años estaba en ese momento residiendo en Buenos Aires en el partido de San Martín, en la casa de su padre con sus hijos menores, luego de un año que iba y venía de Bs. As. a Entre Ríos tratando de poder ingresar a su casa, una situación derivada de violencia de género doméstica, habían perdido a su quinto hijo, un padre con adicciones que no mostraba interés en nada, una total desidia de su parte ante todos, que explotó en violencia física hacia mi cliente, que huyó a la casa de su padre esperando que en un fin de semana la situación cambiara y, encontrándose con la imposibilidad de poder acceder ella y sus hijos a la vivienda cuando retornaron.

Al analizar el relato encuentro varias situaciones, los niños, la urgencia de alimentos, de vivienda, motivos por el cual derivo el caso a un colega en Bs. As., notificamos al demandado a los 6 meses recién que el juzgado de BSAS nos da fecha de audiencia un 7 de Octubre de 2022 y días antes se declara feriado con fines turísticos, se presenta pedido de pasar audiencia para otro día y mientras esperábamos la respuesta, la clienta decide acortar plazos ya que se estaba complicando la situación en la casa del padre (abuelo materno) y su pareja, decidimos realizar

una mediación virtual previa obligatoria para poder presentar demanda de alimentos en Entre Ríos, y sugiero a la clienta poder evaluar la posibilidad de volver a la provincia para poder volver a su centro de vida original a los menores, es así que en diciembre 2022 se presenta el demandado y la abuela paterna en mediación , con muy pocas ganas de su parte logramos que se obligue a un pago, pero no daba lugar a reingreso a la vivienda , nos pasan a un cuarto intermedio, ya hablando de febrero 2023, donde directamente no se presentó.

Que hacer ante esto????, vuelvo a evaluar situación , menores venían de Bs. As, podían ubicarse en la casa de la tía de ellos en el mismo barrio donde vivían, mi clienta los inscribe en la escuela y yo presento demanda en \_marzo 2023 en juzgado de familia en la ciudad pero atento que dos de los menores tenían domicilio en Bs. As. entendía el juez que su centro de vida era en Bs. As., de igual forma ante la urgencia me determina alimentos provisorios los cuales se notificaron pero no hubo respuesta, ante eso y la urgencia de vivienda decido abrir luego de consultar a la clienta una demanda de desalojo al padre de los menores, presentando también un beneficio de litigar sin gastos que no prosperó.

En Julio 2023 presento demanda en un expediente que existía sobre violencia de género donde mi clienta había radicado una denuncia al padre de los menores días antes de haberse ido a Bs. As., tomé intervención y pido la exclusión del violento y la atribución a las victimas, dicho juzgado no hace lugar a lo pedido y fundamenta que lo peticionado es un tramite independiente del expediente sobre violencia de género donde, dichas medidas son preventivas y provisorias y que no debe ser desnaturalizado con planteos y trámites que exceden notoriamente el limitado marco procedimental fijado para la adopción de medidas tendientes a la enervación de la situación de crisis denunciada ante los estrados judiciales, y me indican que tal pretensión debe ser iniciada por foja cero en el juzgado donde estaba el expediente sobre alimentos provisorios.

Hasta ahí y durante ese plazo ya tenía todos los menores con domicilio en Entre Ríos, con esto presento el nuevo centro de vida en tal expediente y solicito el incumplimiento del pago de alimentos por parte del padre, sumo al mismo ha llamado a los abuelos en carácter subsidiario

y pido atribución de vivienda. Pensaba que mas tiempo transcurriera le iría generando una deuda, pero el tiempo para los menores ya era mucho no podían seguir viviendo así.

Pero ¿que teníamos del lado del demandado?

Una casa, este hombre no trabajaba en relación de dependencia pero esporádicamente hacía changas como albañil, el abuelo albañil y jubilado, la abuela tenía recién otorgada una pensión por 7 hijos y varios subsidios, y había un tío dando vueltas con recibo de sueldo, pero solicitamos a los abuelos en primer lugar, los notificamos y presentan abogado, a todo esto meses antes en una de las tantas charlas para ver que posibilidades teníamos surgió la figura de abogado del niño, esta figura que los representaría en sus pretensiones urgentes, pero que quedo como última opción en caso de no prosperar la atribución desde los alimentos.

Es así que cuando nos dan fecha de audiencia me dice mi clienta que con la tía de los chicos donde estaban viviendo habían visto mes atrás una abogada de menores para activar de forma más urgente la situación presentando una **DEMANDA DE TUTELA ANTICIPADA DE URGENCIA DE ATRIBUCIÓN VIVIENDA FAMILIAR Y ALIMENTOS**, el tiempo se venía prolongando mucho, todos viviendo en un departamento de 2 habitaciones ella con su familia y mi clienta con los 4 menores, decido entonces contactarme con la colega para avisarle de la existencia de esta demanda de alimentos y audiencia, ya para esto la demanda de los menores estaba en etapa de constatación de vivienda.

Luego de varias veces que intentamos notificar sobre la audiencia a la abogada de los abuelos, decide también representar al demandado, y acá hago un parate, a modo anécdota, es muy impresionante como la gente cambia por el solo hecho de verse acorralado ante un juez, abuelos que nunca vieron en años, abrazando de forma exagerada a sus nietos que no habían visto, nietos que no entendían la situación de abrazo repentino, de cariño exagerado, fingido, en el fondo quiero creer que les pesa el abandono y el darse de cuenta del tiempo perdido de como esos bebés crecieron, en el fondo creo que el ser humano tiene innato el cariño a su descendencia y en esas situaciones siempre apelo a ese sentimiento primigenio, incluso el padre el cual conocí el día de audiencia y que tuvo un intercambio de palabras desde el cariño con los hijos que nunca los dejó volver a ingresar a la casa.

Por el otro lado tenía una abogada que me planteaba que mi clienta tenía 2 manos, 2 brazos, hablaba y escuchaba bien así que tranquilamente podía conseguir un trabajo, y una sarta de pavadas tratando de justificar lo injustificable, un padre que uso un montón de artimañas, metió gente en la casa para que parezca que la alquilaban evitando de esa manera que no se metiera violentamente mi clienta, hasta llego a vivir la abuela paterna con sus otros hijos.

A fines de Diciembre 2023 este hombre apareció con otra mujer e hijos y nietos todos viviendo en esa casa , la casa de sus hijos que estaban viviendo de prestado en casa de otros familiares, porque no los dejaba entrar, sumado a eso este hombre cultivaba plantas de marihuana en su patio visibles a cualquiera q pasaba por ahí, no siendo dudosa la comercialización también acarreado con ello la visibilidad de la casa como punto de comercio.

En todo esto llegamos a audiencia en MARZO 2024, si así es, si miramos para atrás no fue solo desidia del padre, tema aparte para analizar en el ámbito de cuanto programa realiza el estado. Antes de la audiencia hablo con los abuelos y les comento este tema de que de alguna manera tenían q hacerse responsables de lo que el hijo no, y que si no cerrábamos un acuerdo sobre atribución de vivienda en el expediente de los menores, se lo iban plantear de manera favorable a los niños. Una vez en audiencia se resuelve cuantía de alimentos, se reparte monto entre padre y abuelos y la colega de la contraparte me plantea litispendencia, aclaro como es que había surgido el expediente sobre los derechos de los menores y el juez me aclara que la vivienda esta fuera de la discusión de ese expediente.

Puertas adentro me aconsejan que trate de buscar la forma de poder llegar a acordar eso ya que los menores seguían en la calle y ya venían las épocas de frio.

Procedo a hablar con los abuelos sobre algo que iba a ser inevitable y que no había razón de seguir dilatando una situación que el juez mas tarde lo iba a otorgar (atribución) estos deciden sacar a su hijo y entregar la vivienda, situación que se trabó porque la abogada de la contraparte no quería q se acuerde algo fuera de los expedientes iniciados , solo quería dilatar y los chicos más tiempo no tenían, allí surge a los pocos meses ya en MAYO luego de los informes técnicos y las evaluaciones a los menores sumado a la constatación de vivienda, el juez resuelve

dar la atribución de vivienda a ellos y la madre hasta mayoría de edad del más chico, la abogada de la contraparte no quería entregar la llave hasta q esto esté firme , decidí saltar la formalidad y hablar directamente con el abuelo para que buscara la forma de acortar los plazos siempre en pos del bienestar de sus nietos, alegando que ellos habían ubicado a su hijo en otro terreno donde construirían a futuro y los chicos tenían la urgencia de volver a su hogar, así fue que el mismo abuelo entregara la llave inmediatamente a la madre logrando volver a su hogar con sus hijos . Ahora era retomar sus vidas y arreglar todo lo q estaba destruido pero ya en su casa.

En cuanto a los alimentos solo los abuelos vienen pagando, el padre viene incumpliendo su parte.

En cuanto a los honorarios estamos en etapa de pago en primer lugar la abogada del niño y los míos, ya que la única persona q puede pagar es mi clienta, y ahora la próxima etapa es ejecutar al demandado, tratando de generar una deuda, hoy no tenemos de donde ejecutar mas que su parte de la vivienda.

Es un camino largo que por suerte luego de tanto transitar logramos lo mas importante, que los menores vuelvan a su hogar, debo resaltar que la intervención de la abogada del niño fue clave para que esto se concrete ya que, por el lado de los alimentos estaríamos aun esperando encontrar la veta por donde poder lograrlo. Además el mantener una comunicación con los demandados en beneficio de los menores es primordial, existe una etapa anterior que es la mediación, pero al momento en que ingresa el abuelo paterno al expediente esa etapa ya había culminado, dado que él fue clave en la toma de decisiones por parte de su hijo el demandado.

La importancia también de dialogo con el colega que en este caso solo buscaba la excusa, patear la pelota continuamente, ni siquiera generaba una duda, solo dilataba cuestiones, a punto de dejar de lado los menores y su situación. Eso en mi experiencia creo que es lo importante más allá de la parte que uno represente, es ver el objeto y el interés de cada parte, lamentablemente en este caso el interés no era compartido por demandante y demandado, lamentable pero así es, ahora que el colega se posiciona de la misma manera y no quiera llevar a resolver el malestar que los menores transitaban, me replantea el ¿hasta dónde llega un colega? Ya ni siquiera hablamos de plata menos en este caso, ¿cuál es la vocación de un abogado? De

que sirve ser tan terco en negar cuestiones que la lógica y el derecho avalan? Creo que hay un límite al ego y el ejercicio desmedido fuera de toda moral. Y ese límite es indiscutible cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

Espero mi última opinión no hiera susceptibilidades, y además de haber sido de ayuda a más de un novel, les brinde siempre ese criterio de hasta donde llego con mi fundamento con la defensa. También destacar lo importante de la representación de la niñez y adolescencia, la defensa del interés superior, la protección y bienestar de ellos, desde su figura independiente, imparcial, sin influencia de los adultos involucrados.

### **ANÁLISIS DE UN CASO DE ALIMENTOS**

Por Rosa Mariana Ortiz

*Abogada egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, ejerciendo la profesión desde el año 2015, matrícula expedida por el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.*

Asimismo, desde el inicio de mi actividad profesional, tuve intervención y asesoramiento en cuestiones de derecho de familia, casi siempre encontrándose involucrados niños, niñas y adolescentes. Por tal motivo me perfeccioné en esta rama de derechos de niñez y adolescencia.

Es así que, al realizar el curso *de Capacitación profesional “Derechos del Niño: abordajes prácticos” dictado en el marco del programa de voluntariado legal “Abogados por los Pibes” en la Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho* en el año 2016, descubrí que era una materia que me apasionaba por lo que comencé a interesarme en las áreas relativas a dicha temática.

Actualmente estoy cursando un posgrado en la Especialización y Maestría en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia en la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, y eso me permitió poder integrar el Registro de abogados del niño del Colegio de la abogacía de Capital Federal, es por este camino que quiero seguir desarrollándome, con más especialización y aprendizaje, para lograr aumentar mi capacidad profesional y así, de manera más activa, defender, proteger y promocionar los derechos de las personas más vulnerables, como son los

niños, niñas y adolescentes, obteniendo más herramientas profesionales para desenvolverme en las áreas relacionadas y así lograr el efectivo cumplimiento de esos derechos.

### **ALIMENTOS**

Resumen de los Hechos: Me consulta por asesoramiento jurídico la Sra. "C" en representación de su hija menor de edad "S" para empezar con el reclamo de cuota alimentaria al Sr. "X", a fin de que se fije una cuota alimentaria a favor de su hija por lo que se iniciaron los trámites extrajudiciales y administrativos, con una mediadora para celebrar la audiencia correspondiente según Ley 26.589.

La audiencia se cerró, por incomparecencia del requerido Sr. "X", motivo por el cual se promovió la demanda de alimentos y fijación de alimentos provisorios contra el Sr. "X" en sede judicial.

### **INICIO DE DEMANDA DE ALIMENTOS**

Se sorteó la causa y se presentó la demanda de alimentos en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia de la Capital Federal, con los argumentos vertidos en el caudal económico de la parte actora y la parte demandada, presentando en detalle los gastos mensuales de la niña con una liquidación actualizada, abarcando los conceptos de vivienda, educación, salud, alimentos, vestimenta, esparcimiento y actividades extracurriculares. Se presentaron todas las pruebas documentales e instrumentales para acreditar los hechos expuestos, solicitando se libren los oficios a entidades tanto públicas como privadas, fundando el derecho a reclamar dicha cuota alimentaria en los arts. 537, 541, 544, 548, 550, 658, 659, 660, 661 inc. "a", del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 638 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño – Instrumento de Jerarquía Constitucional Conf. Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Doctrina y Jurisprudencia aplicables al caso. Tratados Internacionales de Derechos Humanos Protección de la Niñez - Convención sobre los Derechos del Niño Naciones Unidas – CIDH - 100 Reglas de Brasilia a través

de la Acordada N.º 5 de la Corte Suprema de Justicia con fecha 24 de febrero de 2009 - – Doctrina de la C.S.J.N.

En el primer proveído se fijó la audiencia del art. 360 CPCCN y se proveyeron alimentos provisorios, luego se mandaron las notificaciones a través de una gestoría ya que, el demandado vivía en el interior del país, Provincia de Corrientes.

Luego de varios intentos fallidos por notificarlo de la demanda y la fecha que se fijó la audiencia, el juzgado ordenó que se lo notifique al demandado por intermedio de la División del Convenio Policial Argentino, por lo que después de varios meses se lo pudo notificar y aun así no compareció a la audiencia.

Ante su actitud omisiva, incluyendo que tampoco informó del cambio del mismo, tal como lo establecen los arts. 40, 41, 42, 133 y 542 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicité que, se tenga por constituido el domicilio legal del demandado en los estrados del juzgado donde deberá ser notificado de todas las resoluciones sobrevinientes.- según el art. 41 CPCCN. Asimismo, la jueza hace efectivo el apercibimiento previsto por el art. 41 del Código Procesal, estableciendo que las sucesivas providencias que se dicten se las tendrán por notificadas en la forma prevista por el art. 133 del código citado.

Atento lo dispuesto por la jueza, pedí se ordene librar oficio a la empresa donde trabajaba el demandado para efectuar retención directa de los haberes que percibe y que, se haga efectivo el apercibimiento de ejecución y embargo de las cuotas de alimentos provisorios adeudadas, (presente liquidación de los meses adeudados + intereses con la tasa activa del banco nación) tal como lo establecen los artículos 542 y 648 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Proveído: I.- En atención a lo solicitado, silencio guardado por el demandado, notificado a fs. xx del traslado conferido a fs. xx pto.I y conformidad prestada por el Sr. Defensor de menores e Incapaces precedentemente, apruebase en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada a fs. xx por la suma de PESOS \$\$\$\$ correspondientes a alimentos provisorios e intereses por el periodo XXX de 2018 a XXX de 2021.- II.- Por lo que resulta de la

intimación efectuada a fs. xx pto.I en los términos del art 648 del CPCC, notificación practicada a fs. xx, silencio guardado por el demandado, por la suma de PESOS \$\$\$\$\$, que resultan de la liquidación aprobada precedentemente con más la suma de PESOS \$\$\$\$\$ que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas, trábese embargo -en proporción de ley- sobre las sumas que por cualquier concepto perciba el accionado en la empresa XXXXX, III. Asimismo haciendo efectivo el apercibimiento contenido en la intimación ordenada a fs. xx pto.II, debidamente notificada según constancia de fs. xx, modifícase la forma de pago de la prestación alimentaria provisoria fijada a fs. xx y a fin de que la empleadora retenga mensualmente la suma de PESOS \$\$\$\$\$ y la deposite en otra nueva cuenta a abrirse en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Tribunales a nombre de estos autos y a la orden de este Juzgado.

Se libraron los oficios de retención directa y embargo a la empresa donde trabajaba el demandado, dado el incumplimiento de la misma presento un escrito manifestando que se ha generado una obligación concurrente para ambos (progenitor y empresa) y la consiguiente actitud asumida por los mismos al “no cumplir con la orden judicial” o en su caso no exponer los motivos de su incumplimiento, sin duda alguna se aplica la responsabilidad solidaria que establece el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Proveído: Atento lo solicitado y lo que resulta de las constancias de autos requiérase por cédula ley 22.172 el estricto cumplimiento de las medidas de embargo y retención directa ordenadas en autos a fs. xx ptos. II y III y comunicadas mediante oficios de fecha xx de xxx de 2022 y xx de xxx de 2022, fijándose para ello el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de hacerlo solidariamente responsable conforme a lo previsto por el art. 551 del CCCN. Hágase saber al Oficial Notificador que intervenga que deberá practicar la diligencia en la persona a cuyo cargo esté el cumplimiento de dicha medida, acompañándose copia de los oficios oportunamente librados a fs. xxx y xxx y del escrito de fs. xxx. –

La empresa del demandado comienza a cumplir con la retención directa de la cuota mensual de alimentos y el embargo por la deuda alimentaria por los meses que no cumplió.

Luego presento un escrito donde Actualizo Demanda - Pido se dicte Sentencia - Adjunta Documental (actualizando los gastos mensuales de la actora)

Se da traslado al demandado. Notifíquese por Ministerio de la ley (v. fs.xx). Cumplido que sea, dese vista al Sr. Defensor de Menores e Incapaces.

Dictamen Defensor de Menores “...*En atención a lo expuesto y demás constancias de autos, corresponde hacer lugar a la demanda de autos determinando en concepto de cuota alimentaria, una suma mensual que contemple acabadamente todas las necesidades de mi representada y a cargo de su progenitor...*”

SENTENCIA del Año 2022: RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia fijar la cuota alimentaria mensual a cargo del Sr. “X” a favor de su hija “S” en la suma de Pesos \$\$\$\$ a incrementarse en lo sucesivo en un 15% acumulativo los meses de julio y diciembre de cada año calendario a fin de evitar su depreciación; 2) La cuota alimentaria deberá abonarse del 1 al 10 de cada mes con el mecanismo de retención directa por el empleador y será retroactiva a la fecha de interposición de la mediación (v. considerando VII); 3) Imponer las costas al demandado (v. considerando VIII). A tal efecto, valorando la calidad y extensión de la labor desarrollada se regulan los honorarios de la letrada patrocinante.

Solicité a los fines de evitar un mayor dispendio jurisdiccional, y a efectos de poder notificar la sentencia dictada en autos al demandado que se realice la misma por intermedio de la División Convenio Policial Argentino, ya que sigue viviendo en la localidad de xxxx provincia de Corrientes y las gestorías que se encargan de diligenciar cédulas al interior del país no llegan a dicha localidad.

Proveído: Se ordena notificar al demandado de la sentencia por intermedio de la División Convenio Policial Argentino, librándose cédula a la mesa de entradas de la Policía de la Ciudad en la que se transcribirá el decisorio mencionado y dejará constancia a continuación del mismo, de los datos de la persona y domicilio a notificar.

#### **Se notifica al demandado de la sentencia**

Presenté escrito: Denuncia Incumplimiento - Se practica liquidación actualizada desde la fecha que se interpuso la mediación - se intima al demandado al pago de la deuda alimentaria - se libre oficio al empleador por la nueva cuota alimentaria fijada en la sentencia

Proveído: Se corre traslado al demandado.

Presenté nuevamente un escrito solicitando se libre oficio de retención a la empresa y al demandado por no cumplir con su obligación de comparecer a derecho en el expediente ni constituir un domicilio legal, como tampoco informar del cambio del mismo, tal como lo establecen los arts. 40, 41, 42, 133 y 542 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se lo tenga por constituido el domicilio legal del demandado en los estrados del juzgado donde deberá ser notificado de todas las resoluciones sobrevinientes.- según el art. 41 CPCCN.

Proveído: I.- Líbrese el oficio solicitado. – II.- En atención a las reiteradas notificaciones cursadas y a fin de lograr una mayor celeridad y economía procesal, intímese al alimentante a fin de que en el plazo de cinco días constituya domicilio en autos, bajo apercibimiento de que las sucesivas notificaciones se practiquen en la forma y oportunidad prevista en el art.133 del Código Procesal. Notifíquese. –

Solicito nuevamente que la notificación al demandado se realice por intermedio de la División Convenio Policial Argentino.

Proveído: Se ordenó notificar al demandado del incumplimiento y la liquidación practicada por intermedio de la División Convenio Policial Argentino, librándose cedula a la mesa de entradas de la Policía de la Ciudad en la que se transcribirá el decisorio mencionado y dejará constancia a continuación del mismo, de los datos de la persona y domicilio a notificar.

Se notificó el demandado y la empresa empieza a retener la nueva cuota mensual, por este motivo se comunica la abogada del demandado para poder realizar un convenio entre las partes por el pago de la deuda alimentaria y el pago de mis honorarios profesionales.

Después de tanto litigio se pudo realizar un convenio de pago entre las partes y fijar un porcentaje para la deuda y otro para la cuota alimentaria, se pactaron el pago de mis honorarios profesionales y se HOMOLOGÓ el acuerdo en el expediente, se dejó la modalidad de retención directa para el cumplimiento de la cuota y la deuda alimentaria, y la empresa fue notificada a través de un oficio del acuerdo entre partes y hasta la actualidad está cumpliendo con la medida.

## **CONCLUSION**

Hace años que los grandes porcentajes de incumplimiento de la cuota alimentaria por parte de los progenitores obligados en favor de sus hijos viene preocupando a distintos operadores jurídicos: abogados, jueces, legisladores. No se puede perder de vista que los alimentos constituyen un derecho humano fundamental estrechamente vinculado con la vida, en favor de sujetos que merecen protección especial por ser vulnerables atento que se encuentran en pleno crecimiento y estado de desarrollo. El incumplimiento alimentario como un caso de violencia de género (inc. 4 del art. 5 de la ley 26.485). También debemos tener en cuenta que existe una tendencia jurisprudencial que reconoce al incumplimiento alimentario como una situación de violencia económica y patrimonial por razón de género, no solo hacia la mujer sino también hacia los NNyA: “De por sí, el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) constituye un modo particular insidioso de violencia de género en la familia o también entendido como Violencia Familiar, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad (Juzgado de Paz de la 1ra. Circ. de Itá Ibaté, Prov. de Corrientes, 22/04/2019)”.

Por ello, me gustaría resaltar que no basta con la mera sentencia, sino que también se necesitan diferentes medidas para el goce de tal derecho y que, a su vez, obliguen a la otra parte a dar cumplimiento, enalteciendo los principios de tutela judicial efectiva y el interés superior del niño, que no pueden dejarse de lado en todo el proceso y sobre todo al tiempo de cumplimiento de la obligación, arbitrando todas las medidas posibles para garantizar el derecho humano alimentario de los niños, niñas y adolescentes, principios que caracterizan y rigen los procesos de familia.

## **EXPOSICIÓN SOBRE LA FIGURA DEL ABOGADO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NNYA. ANÁLISIS DE CASOS**

por GRISELDA SCELATO

*Abogada graduada en la Universidad de Buenos Aires UBA Derecho, especializada en niñez y adolescencia, Adultos Mayores, en Derecho Previsional, Consumidores y Derechos Humanos. Capacitadora. En ejercicio profesional independiente. Impulsora de la Resolución 413/2021 Ministerio de Transporte (AUTORIZACIÓN DE COCHES DE BEBÉS ABIERTOS EN TRANSPORTE PÚBLICO). Directora de la Comisión de Niñez y Adolescencia de la Asociación de Abogados del Fuero. Ex integrante del Equipo de Abogados Amigos de los Niños del CPACF. Miembro del Instituto de Derecho de Familia del CPACF. Autora del libro “Tu puente hacia el derecho”.*

### **INTRODUCCIÓN:**

Una de las preguntas o dudas que siempre nos llega en relación a la defensa técnica de niños, niñas y adolescentes es, ¿cómo pueden contactarnos?, incluso existen dudas sobre el ámbito en el que podemos desempeñar el ejercicio profesional.

Es importante tener en cuenta que muchas veces la intervención de un/a colega con idoneidad en la materia puede darse de distintas formas.

Esto refiere a que puede ocurrir en instancias administrativas (asesorando en instituciones públicas y/o privadas), o bien asistiendo a niños, niñas y adolescentes.

Por ejemplo dentro de un proceso judicial puede suceder que, una de las partes, o los mismos niños, niñas y adolescentes, soliciten abogado/a del niño. En la actualidad, la figura no está reglamentada en algunas jurisdicciones y si eso ocurre, es decir, si nos encontramos en una provincia donde no existe ley especial y reglamentación de abogado/a de niños, niñas y adolescentes, el/la propio/a colega puede presentarse como abogado/a de confianza ya sea para asistir a un/a infante o adolescente, porque la Convención de los Derechos del niño no marca límite de edad para dicha protección legal.

Por otro lado, la experiencia indica que en instancia de mediación, estando todos de acuerdo, también puede haber abogados/as de nnya presentes en el encuentro y debería ser obligatorio.

Sucedee que al no haber un marco regulatorio que obligue la presencia de la figura más allá de los organismos administrativos donde hay defensorías zonales y las que surgen en el marco de una causa, nos queda la tarea de fortalecer con intervenciones por pedido de parte.

Pero también nos toca insistir en la obligatoriedad a partir de una normativa que ponga a cada jurisdicción en jaque, debiendo establecer la habilitación necesaria para que los profesionales no seamos puestos en duda y que tengamos libertad de acción porque no somos exclusivos del Estado.

Podemos ejercer en forma independiente, incluso podemos ocuparnos de tomar medidas preparatorias e ir reuniendo la prueba, para el caso de que nos veamos obligados a judicializar ya que, lamentablemente en muchas instancias administrativas incluyendo, establecimientos educativos, recreativos y hospitalarios, se desconoce la forma de actuar para proteger los derechos, en tanto es algo que hace a nuestras incumbencias.

#### **CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR PLANTEADO EN PJJ FUERO CIVIL**

En el presente caso, llega un papá pidiendo asistencia técnica letrada para sus hijas (parámetro de edades más de 10 y menos de 15), habiendo iniciado dicho progenitor con su abogada dos causas contra la madre, una por violencia familiar y otra sobre pedido de autorización de viaje.

Durante el desarrollo del expediente de violencia familiar, se le dispuso prohibición de acercamiento a la progenitora, ya que los profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica analizaron que se trataba de un riesgo medio que exista contacto entre la progenitora y las hijas.

Interviene en la causas la defensora de menores e incapaces, hasta ese momento no existió defensa técnica para las niñas.

El Tribunal pidió intervención al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Mientras tanto, el Cuerpo Interdisciplinario Forense entrevistó a progenitores e hijas para escuchar su testimonio, y los progenitores fueron derivados a terapia de coparentalidad,

aunque las niñas continuaron viviendo con su papá, motivo por el cual se le indicó arbitrar los medios para que se establezca comunicación entre ellas y su madre.

Hasta ahí, en el transcurso de la causa, las niñas solo fueron oídas ante el CIF (Cuerpo interdisciplinario forense).

Finalmente el juzgado activa el uso del art. 12 de la Convención de los Derechos del niño y las convoca a tener audiencia en su despacho.

Atento a esta situación y, toda vez que las niñas le manifiestan al padre no haberse sentido oídas debidamente por el CIF y donde además, según ciertas particularidades psiquiátricas advertidas por dicho organismo en contra del progenitor, sintiendo que estaban desprotegidos, se acercaron los tres al Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal pidiendo intervención de abogados/as de niños niñas y adolescentes, para ser asistidas en el expediente, lo que motivó que dos letradas (una de ellas, quien escribe) nos hagamos presentes el día de la audiencia en donde se desarrolló la escucha a las niñas, estando en el despacho el juez, la trabajadora social, la defensora de menores y las abogadas, que oímos en conjunto el testimonio de cada una de ellas.

En el marco de esa audiencia y con posterioridad a la misma, las abogadas de las niñas elaboramos presentación en donde se hizo mención a la negativa de las niñas a contactarse con su madre por pedido expreso de ellas, a diferencia de lo que recomendaba el CIF.

Con posterioridad a dicha audiencia y en donde V.S. tuvo en cuenta lo manifestado por las niñas, emitió un proveído solicitando a ambos progenitores colaborar en la coparentalidad y en la revinculación.

En el desarrollo del proceso también han sido acompañados los informes de las licenciadas con las que las niñas hacían terapia, los cuales fueron cuestionados por la progenitora.

Por su parte, la progenitora de las niñas en su última presentación manifestó que siempre estará dispuesta a recibir con afecto a sus hijas, lejos del dispendio judicial que no solo no resolvió sanear los vínculos sino que los dificultó aún más.

Conclusión de este expediente:

- Intervención de abogadas de nnya en instancia judicial.
- Herramientas utilizadas: presentación de escritos dentro de los cuales el contenido era lo opinado y decidido por las niñas.
- Respecto a la regulación de honorarios, se ha realizado la presentación aún sin resultado favorable. Contactamos al CPACF y no nos dio respuesta.

### **EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE VIAJE EN MISMO JUZGADO POR CONEXIDAD**

En relación al expediente de autorización judicial que el padre inició contra la madre, también debimos intervenir como abogadas de las niñas.

El motivo por el cual se inició el mismo fue, porque el progenitor y su pareja querían viajar al exterior con las nenas, pero además el padre en su relato en la demanda de violencia había manifestado que su pareja, tenía posibilidades de trabajo en el país destino del viaje, incluso con una opción laboral para él, sumado a que las hijas soñaban con la posibilidad de crecer fuera de Argentina con mejores oportunidades.

Ante el riesgo que la madre sentía de poder perder a las hijas con una presentación de pedido de viaje en principio, con destino vacacional, no estaba de acuerdo con el mismo.

Esto hizo que debamos presentar un escrito informando que las nenas deseaban hacer ese viaje en vacaciones y la defensoría acompañó esos dichos con la salvedad de que el progenitor informe recorridos, lugares donde estarían, vías de comunicación, detalles de la ida y vuelta del viaje, todo ello en el marco de los arts. 3, 5 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño y en base al art. 645 del CCCN.

Antes de continuar, comparto lo que dice la normativa:

## **Convención de los Derechos del niño:**

### **Artículo 3**

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

### **Artículo 5**

*Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.*

### **Artículo 12**

1. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

ARTICULO 645.- Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:

a) autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio;

b) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;

c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;

d) autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí;

e) administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar.

Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.

Continúo en el relato; ante lo informado y dictaminado, el juez hizo lugar a la autorización de viaje, pero requiriendo al progenitor acompañar la documentación necesaria, más la contratación de un seguro, informar el regreso y permitir la comunicación de manera virtual con la progenitora.

Luego de esto último no hemos vuelto a tener intervención ya que las niñas no se contactaron nuevamente con nosotras, y salvo la primer entrevista donde el progenitor vino con las hijas a solicitar asistencia para ellas, el resto de las conversaciones las hemos tenido directamente con las niñas.

Un último tema a destacar es la cuestión a nuestros honorarios profesionales, al haber transcurrido seis meses sin movimientos ni novedades en las causas, presentamos las abogadas un escrito solicitando regulación de honorarios por nuestras intervenciones.

Como ahora funciona un Registro de Abogados del niño en el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, el juzgado emitió un proveído, pidiendo previamente que acompañemos constancias de designaciones de altas y bajas de dicho Registro, atento que nos presentamos como ex integrantes de Equipo.

Ahora bien, nosotras integrábamos el “Equipo” que ya no existe y el juzgado erróneamente confunde “EQUIPO” con “REGISTRO”, es más, cuando nos presentamos el día de la audiencia en el juzgado con el consentimiento de nuestras patrocinadas por pedido de ellas, el tribunal jamás nos pidió ninguna constancia, hemos trabajado como sus abogadas asistiendo a las niñas sin ningún problema, y ahora que deben regular honorarios, confunden y ponen obstáculos desconociendo incluso, no solo su propio accionar sino también, pisoteando la decisión de las niñas que nos eligieron sin cuestionamiento alguno, para ser asistidas y nuestro carácter alimentario por la labor realizada.

Conclusión:

- Intervención de abogadas de nnya en el expediente judicial.
- Solo presentación de escrito relatando el deseo de las niñas de viajar, indicando que si la progenitora se oponía, que por favor V.S. les conceda el permiso.

Como puede verse, en el caso relatado, la sola intervención de abogadas de nnya que exponían la voz y el deseo de las niñas en primera persona, ha sido de utilidad para contribuir en

la justicia a una sana intervención en cuanto a la posición de las mismas en el marco de dos causas judiciales.

Respetar su voz y sus tiempos, lejos de la mirada adultocéntrica, o de las opiniones que desde la posición de una defensoría y del análisis de la interdisciplina pudiera tener peso en la vida cotidiana de las chicas.

---

### **INCIDENTE DE FAMILIA – PROTECCION DEL CENTRO DE VIDA - EN PJN FUERO CIVIL**

En esta oportunidad y lejos de lo que comúnmente se cree, ya que siempre se dice que la parte actora es la mujer y la parte demandada es el hombre, me ha llegado un caso de notable relevancia donde, si bien no actué como abogada del niño sino, de una de las partes, he solicitado una colega que asista al niño.

En este caso asistí a la parte actora que era el progenitor quien, a raíz del accionar de la progenitora y del cuadro de salud mental de la misma, se vio envuelto en la necesidad de actuar protegiendo a su hijo acudiendo a la justicia.

Tras una denuncia en la defensoría zonal, es derivado a la Oficina de Violencia Domestica y en virtud del accionar de dicho organismo, se abrió un expediente otorgando la guarda provisoria al progenitor como medida cautelar.

Todo esto ha ocurrido con anterioridad a la pandemia. Al pasar el tiempo y tras un “alta dudosa” porque no le consta al cliente (padre del niño), la progenitora comienza a convivir con un pariente y a raíz de ello, mi cliente ha respetado que el hijo en común empiece a vincularse, pero a veces la medicación y el paso del tiempo nos muestran que no todo es como parece.

Sucede que la progenitora ha demostrado que cuando no tomaba cierta medicación, tomaba decisiones impulsivas, poniendo en juego el centro de vida del niño, queriendo mudarse

con el hijo a otro barrio y a otro estilo de vida, cuando la realidad de los hechos indicaba que el niño ya estaba afianzado en su barrio, en su escuela y con su grupo de pertenencia es decir, familia, amigos y compañeros. Incluso cómodo y a gusto en sus actividades curriculares y extracurriculares.

En el medio de esta situación apremiante, el cliente me contacta para ver de qué manera podíamos preservar a su hijo y que no sea expuesto a las decisiones arbitrarias de la progenitora y me cuenta todo lo que relaté hasta ahora.

A partir de este momento con un expediente iniciado en la zonal y uno en instancia judicial que como medida cautelar en el paso del tiempo había caducado, empezamos a tomar contacto con esas carpetas o al menos hicimos el intento.

No solo estaba en juego el centro de vida sino que además, la progenitora creída con derecho a reclamar cuota alimentaria cuando era inviable, citó al progenitor a una audiencia de mediación por dicho objeto.

Al no estar de acuerdo con el accionar malicioso de la misma, nos vimos obligados no solo a fijar una audiencia nosotros, solicitando el cuidado personal, sino que además la mediación la pedimos con intervención de nuestra mediadora de confianza.

Eso hizo que el día de la audiencia de mediación se traten los dos objetos y con las dos mediadoras.

Era tal el nivel de desconocimiento en materia de derechos de niñez y adolescencia tanto de la mediadora como de quien asistía a la contraria, que las audiencias se cerraron sin acuerdo porque incluso no se respetaba el deseo del niño que no estaba presente en esos encuentros.

Al mismo tiempo se fue recopilando información del niño, es decir, informes de salud, informes de pediatría y psicología, también informes escolares.

Cuando fuimos con el cliente a la defensoría zonal para ver la carpeta administrativa que años atrás se abrió, no nos dejaron tomar contacto con la misma siendo mi cliente parte de

ese legajo. Esto también muestra la falta de conocimiento del personal que trabaja en esos espacios para saber quién tiene derecho de acceso a la información.

Pedimos asistencia de esa oficina la cual solo sirvió para que entrevisten al nene y no resuelvan nada.

En el transcurso de las audiencias, la contraria ya estaba incluso pidiendo entrevistas en el colegio del barrio a donde tenía intenciones de llevarse al menor, mientras que en paralelo en las audiencias decía que no iba a hacer nada por el momento (con lo cual estaba actuando de mala fe).

Hemos reunido el intercambio de correos electrónicos que daban fe de lo que íbamos a denunciar en el expediente judicial próximo de apertura.

Con lo relatado hasta aquí, la película continuó de la siguiente manera: pedimos que se restablezca la medida cautelar acompañando toda la prueba y manifestamos que era posible solicitarla toda vez que, las condiciones por las cuales se había dictado en su momento no habían cambiado de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero el juzgado en vez de reestablecer lo que estaba iniciado, decidió abrir un expediente por vía incidental "INCIDENTE DE FAMILIA" y se fijó audiencia donde, tras un ida y vuelta que mostraba las intenciones de la contraria, se resolvió establecer una audiencia de art. 12 para que el niño sea oído, motivo por el cual ante lo inminente de la fecha, solicité en la misma que se designe para esa celebración un abogado/a del niño a lo cual todos estuvieron de acuerdo.

La forma de selección fue la siguiente, el juzgado por deoX comunicó el pedido al Ministerio Público Tutelar el cual dentro de su organigrama tiene un Registro interno de abogados del niño, y por sorteo se asignó una letrada que intervino.

Se presentó el día de la audiencia y el niño fue oído. Ante lo declarado, el juzgado resolvió disponer la medida de no innovar y que se respete el centro de vida del menor.

En el marco de dicha causa y en relación al pedido de cuidado personal, nos solicita apertura de expediente principal por ese objeto.

## **CUIDADO PERSONAL Y RESPONSABILIDAD PARENTAL PUN FUERO CIVIL**

Aquí se la vincula también a la abogada del niño para manifestar su voz en este proceso.

El niño deseaba convivir con ambos progenitores tal como lo venía haciendo, pero los hechos demostraron que el menor continuaba expuesto a las decisiones arbitrarias de la progenitora.

Esto motivó a que la audiencia celebrada en el marco de éste expediente sea cerrada sin acuerdo y se de paso a la apertura a prueba, pero no se avanzó en dicha instancia hasta tanto los progenitores y el niño sean entrevistados por el CIF (Cuerpo Interdisciplinario Forense). Recién allí el juzgado impartiría las instrucciones de la probatoria.

Mientras tanto, la contraria desea tener audiencia de mediación para resolver cuota alimentaria cuando en los hechos la posición económica de ambos es totalmente dispar y sumado a que sin estar resuelto el cuidado personal que determinará el gastos de asistencia de cada uno, no se puede establecer un acuerdo que en el presente caso es accesorio a lo que resulte de la causa.

Por este motivo se logró posponer dicha disputa, toda vez, que el progenitor en lo que puede contribuir lo hace ampliamente aún teniendo un caudal económico inferior.

Lo que se destaca aquí es que la abogada del niño aparece en el proceso tras un sorteo solicitado por el juzgado en virtud de pedir dicha asistencia una de las partes.

Respecto a los honorarios de la misma, siendo contratada por el Estado, gozaba de un ingreso en virtud de su contratación, independientemente de lo que resulte en materia de regulación de los mismos dentro de las causas.

Conclusión:

Se presentó probatoria de pediatría, de la escuela y de la psicóloga tratante.

Se escuchó al niño con asistencia técnica letrada, quien además ha continuado las presentaciones por escrito representando la voz del niño en los procesos.

Se pidió apertura a prueba para conocer el real estado de salud de la demandada.